



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Custodia y cuidado personal
Radicado: 63.190.40.89.001.2022.00254.00
Asunto: Auto resuelve excepciones previas
Demandante: Edwin Forero Blandón
Demandada: Karen Dahiana Acevedo Duque
Interlocutorio: No. 598

Procede el despacho a resolver la excepción previa “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, propuesta por el curador ad litem que representa a la demandada en el presente proceso.

Antecedentes

Una vez notificado el auto admisorio de la demanda al curador ad litem que representa a la demandada, este, a través de escrito del 27 de julio de 2023¹ interpuso la excepción previa “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, la cual fundamentó así:

- Ausencia de requisito de procedibilidad en materia de familia: Indica el profesional del derecho que no se da cumplimiento al numeral 1° del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, en razón a que la conciliación extrajudicial en referencia a controversias sobre custodias sobre menores no se cumplió para acudir a la jurisdicción ordinaria y en la demanda no se solicitó medida cautelar para que evitar el mencionado requisito previo.

Pronunciamiento de la parte demandante

La apoderada del demandante, a través de escrito radicado el 28 de agosto de la presente anualidad², describió el traslado de la excepción previa, en el cual argumentó que la excepción no está llamada a prosperar dado que su poderdante está legitimado en la causa en atención a que la Comisaría de Familia de Circasia, Quindío³ le otorgó de manera provisional la custodia y cuidado personal del menor E.A.F.A.

¹ Archivo digital No. 015.

² Archivo digital No. 019.

³ Archivo digital No. 002. Págs. 13 y 14.

Consideraciones

Las excepciones previas son mecanismos de saneamiento o depuración del proceso por iniciativa de la parte demandada, cuyo propósito es que ciertas irregularidades de forma previstas taxativamente en la ley se corrijan o el proceso se termine según el trámite⁴.

Dentro de los requisitos para la procedencia de las excepciones previas están: (i) que en el proceso en el que se instauran sean permitidas; (ii) la excepción previa invocada se encuentre consagrada dentro del listado del artículo 100 del Código General del Proceso y (iii) que se proponga en la oportunidad debida; esto es, en el término de la contestación de la demanda en escrito a parte de la contestación o a través del recurso de reposición según sea el caso.

Al respecto, el escrito de excepciones previas cumple con los requisitos indicados; pues es procedente para el presente proceso, la causal invocada está en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso y aunque no se enunció por parte del apoderado de la pasiva como recurso de reposición, este se radicó en el término debido y se le dará trámite como tal en atención a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental⁵.

Ahora bien, para el caso bajo estudio, tenemos que, aunque la ley 2220 de 2022, si establece la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, también es cierto que existen unas excepciones a esta regla.

En atención a lo anterior es importante citar el parágrafo 2° del artículo 67 del Estatuto de Conciliación en el cual se establece:

(...)

ARTÍCULO 67. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

PARÁGRAFO 1o. La conciliación en asuntos laborales no constituye requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO 2o. Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el

⁴ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia. Pág. 535.

⁵ Sentencia SU41/22. M.P. Alejandro Linares Cantillo. (...) Si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte.

domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.

PARÁGRAFO 3o. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto al respecto para los asuntos contencioso administrativo. (Énfasis fuera de texto original).

(...)

Como se puede observar en la demanda⁶, más precisamente en el acápite de las notificaciones, la apoderada de la parte demandante informó que su poderdante manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce e ignora el domicilio, residencia, lugar de trabajo y/o paradero de la señora Karen Dahiana Acevedo Duque y en atención a ello, solicita su emplazamiento.

Así las cosas, podemos colegir de manera diáfana que en este preciso caso no es necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad en materia de familia referente a la conciliación extrajudicial.

A tenor de lo antes dispuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” que trate el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Una vez en firme la presente actuación, se ordenar continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

GERMÁN ALONSO OSPINA ESCOBAR
Juez

⁶ Archivo digital No. 002.

Firmado Por:
German Alonso Ospina Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1170bc46aee92a561df2bab58029e269d10c07842a71b946ef2ec646da816f5b**

Documento generado en 04/09/2023 11:18:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>